JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 362

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2013-00463-00
EJECUTANTE	LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa a Despacho el presente asunto habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha; advertido que:

> *"(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*
> *(…)"*[1]

VALORACIONES PREVIAS.

El 17 de agosto de 2021, este Juzgado profirió auto interlocutorio N°499, así:

> *"1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN, por las siguientes sumas:* ***i)*** *por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($9.149.887), que corresponde a las diferencias sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas;* ***ii)*** *por las diferencias en las mesadas pensionales que se hayan generado con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva;* ***iii)*** *por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones allí impuestas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso*

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC).

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), con la precisión que se ha hecho acerca de la presentación oportuna de la solicitud de pago por parte del ejecutante; y, ***iv)*** *por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución, todo de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.
(…)"

Y en Audiencia del 17 de enero de 2023, se resolvió:

"(…) ***SEGUNDO:*** *SEGUIR adelante con la ejecución propuesta a nombre del señor LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso ejecutivo; aclarándose que la suma perseguida hace parte de la masa sucesoral del demandante fallecido y la sentencia que aquí se emite, debe ser incluida en el inventario de sucesión a efectos de que sus herederos puedan adelantar lo pertinente para su adjudicación.*

(…)

QUINTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ejecutada, para tal efecto fíjense estas últimas en monto equivalente al 3% de la suma determinada como capital debido, de acuerdo con el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha."*

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), ni en el término dado en auto que precede, hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar a cargo de la parte ejecutada, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($9.149.887), que corresponde a las diferencias sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas; **ii)** más las diferencias en las mesadas pensionales que se hayan generado con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por los intereses moratorios efectivamente causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones allí impuestas; y **iv)** por las costas que se generaron en virtud de la presente ejecución

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia debidamente indexado:** NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($9.149.887).

- No hay lugar al pago de las diferencias en las mesadas pensionales que se hubieren podido generar con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva; teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN ocurrido el 22 de octubre de 2016, y la ausencia de reclamación de la sustitución de dicha prestación, suspendió su causación.

- **Intereses de mora sobre el capital**: Los que se causaron, conforme se explicó en el auto que libró el mandamiento de pago, desde la ejecutoria de la sentencia (16 de diciembre de 2016) hasta tres meses después (16 de marzo de 2017); y luego desde el 3 de abril de 2017 hasta la fecha de esta decisión; que equivalen a una suma total DE QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($ 15.317.363).

- **Costas de la presente ejecución:** Fueron liquidadas y aprobadas por este Despacho en cuantía igual a doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos con sesenta y un centavos ($274.496.61).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 30 de agosto de 2023, según el cálculo explicado, es la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($24.741.747), incluido el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de este trámite ejecutivo.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada en representación del señor LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO, con destino a la masa objeto de su sucesión, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con corte a 30 de agosto de 2023, es la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($24.741.747), incluido el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de este trámite ejecutivo, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b325b1b1333c194bc78818767f671b90661f54991f8cdba86583177452d2e4b4**
Documento generado en 31/08/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N°610

PROCESO:	76-147-33-33-001-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SONIA ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa a Despacho el presente asunto, con renuncia de poder presentada por el abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, quien tiene mandato conferido por la entidad ejecutada, y revisado que se le ha informado previamente sobre aquella intención, se tiene cumplido lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

> *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

En consecuencia, como revisada la actuación que precede no se le ha reconocido personería al profesional del derecho que ahora presenta renuncia al poder, se procederá primero en consecuencia, para luego aceptarla, dado el cumplimiento de la previsión normativa que la hace procedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.863.417 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional Nº 258.462 del C. S. de la J.; como apoderada principal, y al doctor EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, portador de la cédula de ciudadanía 1.065.659.633 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional de abogado Nº 266.994 del C. S. de la J., como sustituto, de conformidad con el mandato conferido y sus anexos, visibles en la plataforma virtual.

Segundo: ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el doctor EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, quien venía actuando el representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318a9b7e5d49172476add6e8f7465883c541225d81bdf5f618e4a562f22ed671**
Documento generado en 31/08/2023 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica